

AUTO No. 04185

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE”

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I.-ANTECEDENTES

Que mediante **Memorando SCA-UESM No. 2937 de fecha 18 de agosto de 2000**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – hoy Secretaria Distrital de Ambiente, solicitó a la Subdirección Jurídica, que debía requerir al señor **JORGE PÉREZ** propietario de **CURTIEMBRE EL TIBURON**, para que diera cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental – PMA.

Que mediante **Radicado No. 030997 de fecha 20 de diciembre de 1999**, el Departamento Administrativo de Seguridad Dirección General de Investigaciones División de Seguridad Rural Grupo Medio Ambiente, certificó la existencia del establecimiento de comercio **CURTIEMBRE EL TIBURON**, propiedad del señor **JORGE PEREZ**.

Que mediante **Radicado No. 23852 de fecha 27 de septiembre de 2000**, el señor **JOSÉ IGNACIO SANCHEZ ORBEGOZO**, jefe de la Unidad Legal Ambiental, requirió al señor **JORGE PÉREZ**, propietario de la **CURTIEMBRE EL TIBURÓN**, para que presentara el Plan de Manejo Ambiental – PMA.

II.-CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala *que*

AUTO No. 04185

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (...).”

El artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

b) Fundamentos Legales

El Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“(...) Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano”.

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

“(...) Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

AUTO No. 04185

En razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De otro lado, el artículo 3° del Capítulo I – Principios Generales – del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2014), consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(…) ARTÍCULO 3o. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (…)”

En ese sentido, el principio de eficacia señala:

“(…) Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

Adicionalmente, en el mismo artículo, señala el principio de economía:

“(…) las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”

Que verificado el Decreto 1076 de 2015, para la exigencia del Plan de Manejo Ambiental, esta herramienta solo le es atribuible actualmente al trámite de Licencias Ambientales; por lo que para los establecimientos de comercio objeto de actividades de curtiembres no les es exigible dicha modalidad.

Ahora bien, con fundamento en las razones expuestas anteriormente, ésta Secretaría no encuentra motivación alguna para continuar con las actuaciones de seguimiento y control dentro del expediente **DM-06-2000-1714 (1 tomo)**, correspondiente al Plan de Manejo Ambiental de las actividades desarrolladas por el señor **JORGE PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.252.791 en calidad de propietario de **CURTIEMBRE EL TIBURÓN**, ubicado en la Carrera 45 Este No. 93 A-41 Sur, localidad de Usme de esta ciudad.

Que verificado la Ventanilla Única de la Contratación VUC y el sistema de Registro Único Empresarial o Social, actualmente la Matrícula No. 567394 correspondiente al establecimiento **CURTIEMBRES EL TIBURON**, se encuentra en estado **ACTIVA**, pero con dirección comercial ubicada en la TV 3 C ESTE 93 - 57 SUR

AUTO No. 04185

Así las cosas, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo, y en aplicación al principio de economía procesal y las actuaciones sucesivas sobre el objeto de seguimiento a esta actividad, se procederá al archivo definitivo del expediente **DM-06-2000-1714 (1 Tomo)**.

III.-COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En lo que respecta a la competencia de esta Entidad, el artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

La Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 109 de 2009, y en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó en el Subdirector de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, artículo 3°, numeral 5, la función de:

“(...) Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo del expediente **DM-06-2000-1714 (1 tomo)**, correspondiente al seguimiento en materia de Plan de Manejo Ambiental, donde el señor **JORGE PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.252.791 en calidad de propietario de **CURTIEMBRE EL TIBURÓN**, ubicado en la Carrera 45 Este No. 93 A-41 Sur, localidad de Usme de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

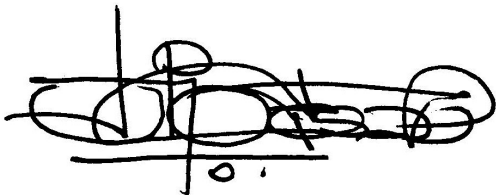
AUTO No. 04185

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución por ser de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de noviembre del 2017



JULIO CESAR PINZON REYES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):

Elaboró:

EDNA MARIA ASENCIO ROMERO	C.C: 1013597355	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171271 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/11/2017
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JULIO CESAR PINZON REYES	C.C: 79578511	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/11/2017
RAISA STELLA GUZMAN LAZARO	C.C: 1102833656	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170454 DE 2017	FECHA EJECUCION:	19/11/2017

Aprobó:

JULIO CESAR PINZON REYES	C.C: 79578511	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/11/2017
--------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Firmó:

JULIO CESAR PINZON REYES	C.C: 79578511	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/11/2017
--------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

DM-06-2000-1714 (1 Tomo)
JORGE PEREZ
CURTIEMBRE EL TIBURON

Página 5 de 6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 04185

AUTO DE ARCHIVO
LOCALIDAD TUNJUELITO
CUENCA TUNJUELO